

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL</b>  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny  González  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 3103992319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informando que los incidentados, después de la apertura a desacato, no hicieron manifestación alguna ante el despacho frente a las autorizaciones pendientes que tiene el accionante. **Sírvase proveer. Manizales, 4 de septiembre del 2020.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>SILVIO LOAIZA CARMONA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>EPS SURA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2015-00214</b>
<b>Auto desacato:</b>	<b>031</b>

**SILVIO LOAIZA CARMONA** actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.**, que fue fallada a su favor el 30 de abril de 2015. Manifiesta que posteriormente se trasladó para SURA EPS, siendo esta su entidad aseguradora en la actualidad. El 18 de agosto, allegó correo electrónico en el cual solicita que se de inicio a trámite de desacato. Alega el accionante que la accionada ha incurrido en desacato por cuanto a la fecha no le han realizado el reembolso de los gastos efectuados para desplazarse a realizar su diálisis, según solicitudes elevadas los días 1 y 15 de junio y 1 de agosto de 2018, a su vez manifiesta que no se le ha autorizado el protocolo de trasplante, de acuerdo a la prescripción de su médico tratante, así mismo indica que al solicitar los servicios médicos se le cobran unos “bonos” para acceder a los mismos.

Por lo anterior, mediante auto del 18 de agosto de 2020, se requirió **GABRIEL MESA NICHOLLS** Gerente de la **EPS SURA** y a la Dra. **ANA MILENA RAMOS PULGARIN** Representante Legal de la misma, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, cumplieran la sentencia calendada el 05 de junio de 2020, proferida por el Juzgado 5 civil del circuito que revocó la sentencia proferida por este despacho el 30 de abril de 2015.

En el término conferido, los accionados se pronunciaron frente al requerimiento efectuado, indicando haber dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante, solo en relación con el reembolso de gastos médicos para desplazamiento, sin haber hecho manifestación alguna con relación a los servicios médicos que afirma el accionante no le han prestado.

En virtud a ello, el 28 de agosto anterior el despacho dio apertura a desacato y se corrió traslado a las autoridades incidentadas por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran, pidieran y/o acompañaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor, término durante el cual las autoridades incidentadas guardaron silencio, con relación a los servicios médicos que se dicen pendientes (lo cual se corrobora con apartes de la historia clínica aportada por el accionante).

Tramitado lo anterior, conforme a lo establecido en la ley especial para estos casos

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL</b>          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	--	--

(Art. 52 del Decreto 2591/91) y para resolver lo correspondiente al mismo se hacen las siguientes.

### **CONSIDERACIONES:**

La **competencia** para conocer, es decir, para tramitar y definir lo concerniente a la figura legal del desacato se encuentra asignada a este Juzgado, por cuanto fue en esta instancia judicial donde se decidió la tutela incoada por el incidentalista y por ello se procede al análisis de fondo respecto a lo planteado en los siguientes términos:

El artículo 27 del decreto citado dice:

*“Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”*

El Artículo 52 del decreto citado expresa:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

En el **caso concreto**, la señora SILVIO LOAIZA CARMONA afirma que los accionados han incurrido en desacato por cuanto a la fecha no le han realizado el reembolso de los gastos efectuados para desplazarse a realizar su diálisis, según solicitudes elevadas los días 1 y 15 de junio y 1 de agosto de 2018, a su vez manifiesta que no se le ha autorizado el protocolo de trasplante, de acuerdo a la prescripción de su médico tratante, así mismo indica que al solicitar los servicios médicos se le cobran unos “bonos” para acceder a los mismos.

Al respecto, es menester señalar que los incidentados en su contestación afirmaron haber efectuado los reembolsos de los gastos de desplazamiento en que ha incurrido el accionante para la realización de su diálisis, de acuerdo a las reglas que señalan las normas que regulan la materia, pero no hacen manifestación alguna con relación a los servicios médicos pendientes.

En este punto, debe referirse que la orden que en su momento impartiera este despacho es de una claridad tal que no amerita una interpretación distinta a la que emanada del tenor literal de sus palabras, de ahí que resulta reprochable desde todo punto de vista el proceder de los señores **GABRIEL MESA NICHOLLS** Gerente de la **EPS SURA** y a la Dra. **ANA MILENA RAMOS PULGARIN** Representante Legal de la misma, quienes al parecer se **abrogaron** la facultad de determinar la forma y el tiempo que debía emplearse para autorizar el protocolo de trasplante que requiere el accionante, de acuerdo a como registró en la historia clínica su médico tratante.

Pues no de otra manera se explica la renuencia de estos para realizar los trámites administrativos respectivos, máxime si se tiene en cuenta que este despacho ha agotado todas las posibilidades legales en aras de obtener el cumplimiento de parte de los obligados, y éstos han guardado silencio frente a esta pretensión en

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL</b>          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	--	--

concreto, la cual claramente hace parte de la protección integral que en su momento concedió el despacho al accionante, en el fallo de tutela.

Como sabemos, ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente. Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, para este despacho es claro que la conducta de los aquí incidentados, señores **GABRIEL MESA NICHOLLS** Gerente de la **EPS SURA** y a la Dra. **ANA MILENA RAMOS PULGARIN** Representante Legal de la misma, se enmarca dentro de la culpa grave puesto que ha incurrido en violación a una orden clara impartida por un juez constitucional sin haber justificado tal omisión y sin dar cumplimiento alguno, pese a reiterados requerimientos por parte de esta juzgadora, demostrando con ello total falta de respeto para la orden impartida en desconocimiento de los derechos fundamentales tutelados en la **sentencia del 30 de abril de 2015** dentro del radicado 170014003010**201500214-00**.

Frente al incumplimiento del fallo de tutela como atrás se dijo, el renuente se hace acreedor a las sanciones que prevé el Decreto 2591 de 1991. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“El Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.*

*“(…)*

*“Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*“(…)*

*“El afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, puede acudir ante el juez que impuso la sanción o el de primera instancia, según sea el caso, para solicitarle el cumplimiento total de la misma y asegurar que su derecho sea íntegramente protegido, para lo cual el juez está obligado a observar el procedimiento señalado en la norma transcrita e iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.*

**“El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia**

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL</b>          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	--	--

***dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales<sup>1</sup>.***

Atendiendo las consideraciones que se han dejado expuestas, y ante el aberrante e injustificado incumplimiento al fallo de tutela al que se ha venido haciendo alusión, no puede menos que inferirse que los señores **GABRIEL MESA NICHOLLS** Gerente de la **EPS SURA** y a la Dra. **ANA MILENA RAMOS PULGARIN** Representante Legal de la misma, se han hecho merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591 consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27, considera el Despacho que la sanción justa, equitativa y suficiente para castigar el desacato es el pago un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 y tres (3) días de arresto, sanciones que deberán soportar los citados funcionarios dada su condición de GERENTE de EPS SURA y representante legal de la misma, respectivamente, pues no sólo conocían el contenido de la sentencia que se dice incumplida, sino que estaban en condición de hacerla cumplir, en tanto, decidieron burlarla sometiendo al incidentalista, injustamente a ver comprometido su derecho fundamental y, más aún, en una actitud de total irrespeto han puesto cargas administrativas a la actora, pese a los requerimientos que sobre el tema les ha hecho este despacho.

No está por demás poner de presente que las sanciones que habrán de imponerse en lo absoluto exoneran a los funcionarios sancionados de velar por el cumplimiento irrestricto a la **Sentencia del 30 de abril de 2015**, proferida a favor del Accionante, dentro del radicado 17001403010**201500214**-00.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que los señores **GABRIEL MESA NICHOLLS** con CC 70.569.935, Gerente de la **EPS SURA** y **ANA MILENA RAMOS PULGARIN**, con CC 42.093.169, Representante Legal de la misma, incurrieron en **DESACATO frente a la sentencia del 30 de abril de 2015**, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **SILVIO LOAIZA CARMONA**.

**SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIONES** a los señores señores **GABRIEL MESA NICHOLLS** con CC 70.569.935, Gerente de la **EPS SURA** y **ANA MILENA RAMOS PULGARIN**, con CC 42.093.169, Representante Legal de la misma, las siguientes sanciones:

- A) SANCIÓN DE ARRESTO, por el término de TRES (3) días** en el lugar que para el efecto señale este despacho en su debida oportunidad en caso que la presente decisión sea confirmada en sede de consulta.
- B) SANCIÓN DE MULTA, equivalente a Un (1) salario mínimo legal mensual vigente**, que deberá consignar a favor del Tesoro Nacional, multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura, cuenta nacional 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, suma que deberán cancelar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a los sancionados que lo aquí dispuesto no los exonera de dar cumplimiento al fallo de tutela aludido.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto al incidentante y a los sancionados.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-459 de 2003

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	<b>SIGC</b>
--	--	-------------

**QUINTO: REMITIR** el expediente completo al Juzgado de Circuito –Reparto- de esta ciudad, a fin de que en esa Superioridad se surta la **CONSULTA** del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES -CALDAS-  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica en el Estado  
**No. 091 del 7 de septiembre del 2020**  
FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ  
Secretaría